

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, agosto treinta de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – Resuelve solicitud y aprueba remate

Hipotecario- 540013153001 2017 00329 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la solicitud del señor apoderado de la codemandada ROSA MOJICA COLMENARES así como sobre la aprobación del remate realizado el día 11 de agosto del corriente año.

Al efecto, la demandada ROSA MOJICA COLMENARES, a través de apoderado judicial solicita se realice nuevamente la diligencia de remate realizada el día 11 de agosto del cursante año, teniendo en cuenta que se encontraba enferma de Covid 19 en delicado estado de salud; petición esta que, no es de recibo en la medida en que, para la diligencia de remate no era indispensable su presencia, amén de que si su interés era participar, pudo hacerlo perfectamente, bastando para ello conectarse a la audiencia desde su casa, a través de su apoderado judicial, habida cuenta que, como demandada se encontraba debidamente enterada de la actuación que fue programada con suficiente antelación, aunado al hecho de que, no existe causal de nulidad alguna que perita a este juzgador invalidar la diligencia debidamente practicada, ni la razón en que fundamenta su solicitud en cuadra dentro de las causales de nulidad establecidas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal; de hecho no se allegó incapacidad legalmente otorgada por su médico tratante; de suerte que, no se accederá a su solicitud.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia como en efecto se hizo el día 11 de agosto del año cursante, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; así mismo en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda al único postor señor MAURICIO RODRÍGUEZ, cuya postura reunió los requisitos legales conforme quedó consignado en el acta, **por la suma QUINIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$501.203.000,00) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del adjudicatario, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, así como del saldo del precio de la adjudicación, en la forma y términos previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como el gravamen hipotecario que afectaba el bien inmueble, ordenando al secuestro su entrega a la rematante, y expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, al

rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, se reconocerán al rematante los valores que de acuerdo con las facturas arrimadas, se adeudan en el inmueble, subastado, por concepto de impuesto predial, acueducto y energía eléctrica., ordenándose la entrega de la suma de \$ 75.289.168 que corresponden al impuesto predial y al impuesto por valorización, reservándose además la suma de \$4.710.832, correspondientes a servicios públicos, que se entregarán al rematante en la oportunidad prevista en la norma citada, previa comprobación de sus valores en la fecha correspondiente, para lo cual se dispondrá el fraccionamiento respectivo, y sobre la entrega del producto de la almoneda a los acreedores se resolverá un vez vencido el término previsto en esta norma.

De otra parte, Oficiese al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirva remitir a la mayor brevedad posible, certificación del valor actualizado del crédito cobrado en su proceso radicado bajo el N° 540013105002 2017 00292 00 adelantado por DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENES, a efectos de resolver sobre la distribución del producto del remate.

Así mismo, dado que el rematante MAURICIO RODRÍGUEZ, cede sus derechos de adjudicación a la sociedad HUEVOS LA GRANJA DE MAO S.A.S., arrimando el contrato debidamente presentado ante autoridad notarial competente, el despacho considera procedente acceder a ello, de consiguiente se hará el reconocimiento pertinente al cesionario y como tal se ordenará el registro pertinente y la entrega del bien inmueble por parte del secuestre.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No acceder a la repetición del remate solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar el remate realizado en la presente acción el día 11 de agosto del presente año, en el que fue rematante adjudicatario el señor MAURICIO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía 13.071.253 de Cúcuta, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada.

TERCERO: Aceptar la cesión de los derechos de adjudicación que el rematante MAURICIO RODRÍGUEZ hizo a la sociedad HUEVOS LA GRANJA DE MAO S.A.S., quien en adelante y para los efectos de inscripción y entrega, adquiere la calidad de adjudicatario cesionario.

CUARTO: Cancelar la medida de embargo, secuestro y gravamen Hipotecario que pesa sobre el bien inmueble subastado. Oficiese al secuestre para su entrega formal al adjudicatario cesionario HUEVOS LA GRANJA DE MAO S.A.S., en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

QUINTO: A costa de la interesada adjudicataria cesionaria, expídase copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva, para su correspondiente registro.

SEXTO: Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud de la rematante.

SEPTIMO: Reconocer a la adjudicataria cesionaria HUEVOS LA GRANJA DE MAO S.A.S., por concepto de impuesto predial y de valorización, la suma de \$75.289.168,00. Hágasele entrega de esta suma, previo el fraccionamiento respectivo.

OCTAVO: Reservar la suma de \$4.710.832,00, correspondientes a servicios públicos, que se entregarán al rematante en la oportunidad prevista en la norma citada, previa comprobación de sus valores en la fecha correspondiente .

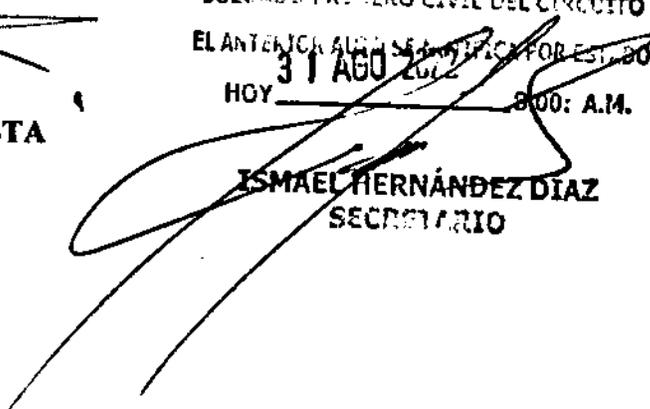
NOVENO: Oficiar al Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta, para loos fines indicados en la parte motiva.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA, para actuar como apoderada judicial de la sociedad HUEVOS LA GRANJA DE MAO S.A.S. en su condición de cesionaria de los derechos de adjudicación, en los términos del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al doctor GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, para actuar como apoderado de la Demandada ROSA MOJICA COLMENARES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AÑO SE APLICÓ POR EST. DO
HOY 31 AGO 2012 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto treinta de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Ejecutivo - 540013153001 2018 00319 00
Demandante- MARVIN GEOVANY HERNANDEZ M.
Demandados OSCAR GILBERTO MORA PALLARES Y OTRA
Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo solicitado por el demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES, a través de apoderado judicial debidamente constituido, y, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 2º literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 17 de febrero de 2020, consistente en la respuesta del Banco Caja Social frente a la orden de embargo, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que fue pasado al despacho, transcurrió más de dos años descontando incluso la interrupción de los términos por virtud de la pandemia, que fue desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y un mes adicional para efectos de la aplicación del desistimiento tácito, esto es, reiniciándose para tal fin los términos a partir del 01 de agosto de 2020, sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por MARVIN GEOVANY HERNANDEZ M, contra

OSCAR GILBERTO MORA PALLARES y MARÍA E. RINCON CONTRERAS,
por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, teniendo en cuenta que no se advierten solicitudes de remanentes.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas de conformidad con el inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

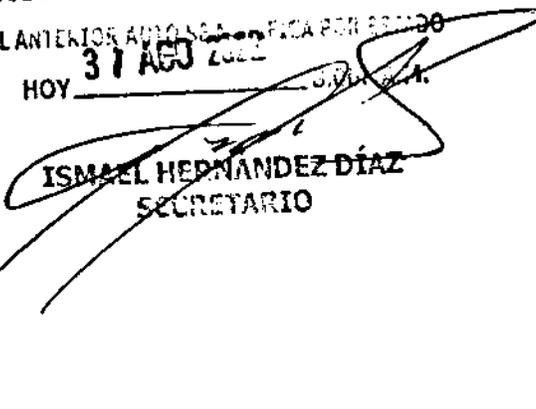
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR SEGUNDO
HOY 31 AGO 2022 S.D. S.A.


ISMAL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto treinta de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2019 00224 00

Demandante- CRUS ELENA VERA DE CACERES Y OTROS

Demandados- COOTRANSFRONORTE Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada COOTRANSFRONORTE, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada COOTRANSFRONORTE, a través de apoderado judicial debidamente constituido, a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, quien para los efectos del proceso asume calidad de demandada.

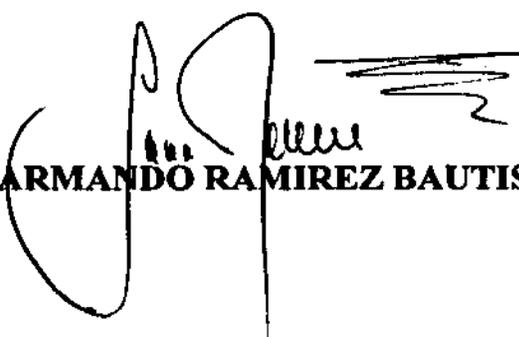
Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado, habida cuenta que en calidad de demandada directa se

encuentra debidamente vinculada al proceso y actúa a través de apoderado judicial, y córrasele traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, para lo cual se le remitirá el cuaderno contentivo del llamamiento, advirtiéndole al señor apoderado que, el término iniciará al día siguiente al del envío.

Tercero: El doctor ORLANDO ALFREDO SANNA TOLOZA, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada y llamante en garantía COOTRANSFRONORTE y al doctor JESÚS LIZANDRO CASTILLO HERNÁNDEZ, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y facultades de los poderes que les fueron conferidos.

Cuarto: Téngase en cuenta que la demandada LUZ DARY ROMERO SARMIENTO, aunque fue debidamente notificada no contestó la demanda habiéndole vencido el término para ello.

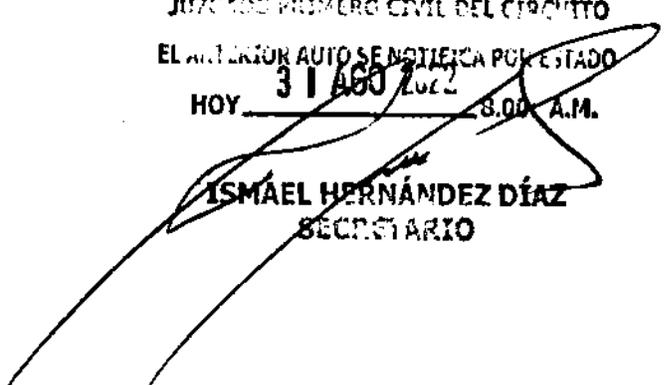
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 ABO 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, agosto treinta de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Ejerce control de legalidad y requiere a demandante
Verbal Resp. Ext.- 540013153001 2020 00053 00
Demandante- KELLY YOJANA BUITRAGO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado- OSCAR DELGADO MOLINA Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo solicitado por la demandante y en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que sería del caso seguir adelante con el trámite, si no se observara que la parte demandante aún no ha notificado a los demandados, habiéndosele requerido mediante auto calendarado 30 de noviembre de 2020, fecha desde la cual ha transcurrido demasiado tiempo.

En consecuencia se dispone:

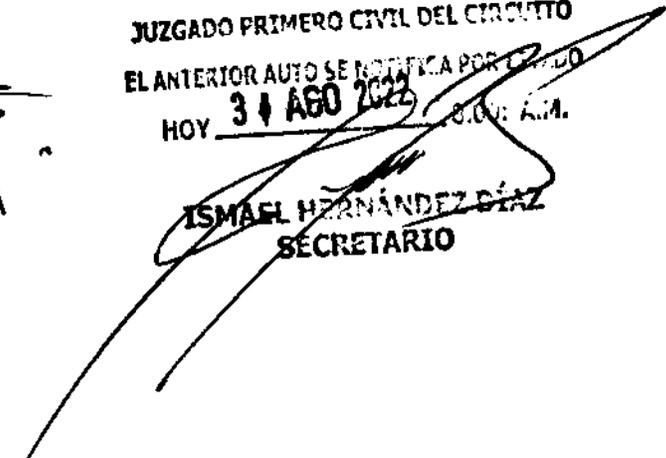
Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, allegue a autos la notificación del auto admisorio a todos y a cada uno de los demandados, so pena de terminarse la actuación por desistimiento tácito, atendiendo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente a la demandante conforme lo solicita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 AGO 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA
REF.: DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN
DE CONTRATO DE OPCIÓN DE VENTA
Rad. No. 540013153001-2022-00209-00
Demandante: ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO
Demandado: SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda verbal de resolución de contrato de opción de venta promovida a través de apoderado judicial por ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, contra la SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Habiéndose subsanado en debida forma y como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

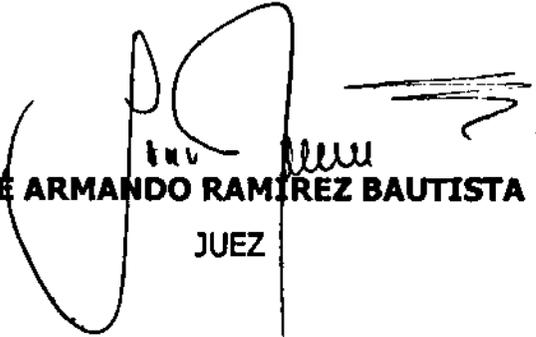
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de resolución de contrato de opción de venta promovida por ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., **CORRIÉNDOLE TRASLADO** por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta, además, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



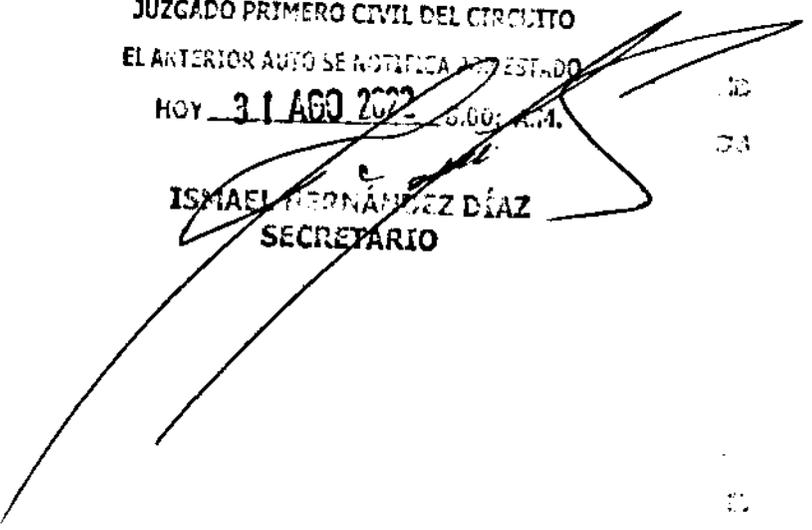
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA AL ESTADO

HOY 31 AGO 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO